

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se especifica otra cosa, en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1875.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán a él en su sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-  
 var un ejemplar de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifas de inserciones.

Lineas	Pts.
De 1 a 100 lineas, cada línea del ancho de una columna.	0,15
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0,20
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0,25

### PARTES OFICIALES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 266 de 22 Septiembre.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: El desarrollo que ha tomado la fabricación de explosivos en España, y que ha de aumentarse con la instalación de nuevas fabricas, ya que ha sido reintegrada a la libre competencia esta industria, por renuncia del Estado al monopolio de la fabricación y venta de aquellos productos, impone la necesidad de completar en lo posible la reglamentación de esta industria y de una presuelta actuación del Estado en la vigilancia de las citadas fabricas, función inspectora ha ya largo tiempo encomendada al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y renovada por Real orden de 19 de Abril de 1918.

Pero esta inspección sería deficiente si se cifese exclusivamente a las fabricas de explosivos; por ello, y aunque no pueden considerarse como tales las dedicadas a la fabricación de mechas y a la carga de cartucheria de escopeta y revolver, como asimismo la industria de fuegos artificiales, que, desgraciadamente, causa graves y numerosos accidentes, y los grandes depósitos establecidos fuera de las fabricas, destinados a asegurar y regularizar la venta de explosivos, por analogia de los accidentes del trabajo, deben quedar comprendidos dentro de un mismo Reglamento.

De acuerdo con todo lo anterior, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
 Madrid 25 de Junio de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Emilio Ortuno.*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el siguiente Reglamento provisional de explosivos, a propuesta del Negociado de Minas y oído el Consejo de Minería.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Emilio Ortuno.*

### Reglamento provisional de explosivos.

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### Inspección y vigilancia.

Artículo 1.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de los establecimientos de fabricación, manipulación y almacenaje de explosivos de industria particular que se detallan en este Reglamento. Se considerará como explosivo a los efectos de este Reglamento toda mezcla o cuerpo compuesto, cuya combinación o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, balística o pirotecnia.

Art. 2.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente por lo menos los establecimientos de explosivos dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 3.º Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas procurarán el menor coste y la mayor brevedad compatibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios encomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorratear debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 4.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias a determinadas provincias y den cuenta del resultado a la Superioridad.

Art. 5.º El Estado satisfará los gastos é indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven a cabo los Ingenieros de Minas, pero todos estos gastos é indemnizaciones serán de cuenta de los propietarios si las visitas se hiciesen a petición de ellos y también cuando las mismas fuesen motivadas por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del Director, por incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas y en general por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Quando los propietarios no satisfagan a los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra ellos por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección general del ramo y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 6.º En cada establecimiento habrá un «libro de visitas» llevado y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento en el que consignarán los Ingenieros en forma de acta las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento, y cuando les sugiera su visita, distinguiendo las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo y transmitiéndolas en la misma forma al «libro de visitas de establecimientos de explosivo» que existirá en esta Jefatura.

Art. 7.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias si en el plazo de quince días desde la fecha de la advertencia no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia. Este, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de otros quince, a partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 8.º Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, a la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefe de los distritos redactarán anualmente una Memoria, en la que propon-

drán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de inspección. En la primera quincena de Marzo de cada año se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la región quien dentro del mes siguiente informara lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá a la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

### CAPITULO II

#### Sucesos desgraciados ocurridos en los establecimientos de explosivos.

Art. 9.º Los Directores ó encargados comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe del distrito cualquier accidente del trabajo que hubiese producido la muerte ó heridas a una ó varias personas siempre que estas heridas no sean calificadas por el médico concretamente de leves.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 10.º Cuando algún suceso de los mencionados en el artículo anterior llegue a conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, ordenará que un Ingeniero se traslade inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigue las causas y emita su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente.

### CAPITULO III

#### De la dirección de las fabricas.

Art. 11.º Las fabricas de explosivos estarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 12.º Son aptos para la dirección los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid. Podrán también autorizarse para la dirección a individuos que ostenten otros títulos facultativos si éstos resultan que poseen los conocimientos indispensables para ello debiendo solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento que la concederá ó negará oyendo al Consejo de Minería.

Los actuales Directores que sin tener título competente demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación a lo menos a la publicación de este Reglamento podrán continuar en su desempeño siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

(Se continuará)

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Agosto de 1920.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombre de los adquirentes.	Años de edad	Vecindad.	Profesión.
302	4 Agosto 1920.	D. Pedro Ruiz Yarza.	35	Cieza.	Propietario.
303	4 » »	Mariano Marin-Blázquez.	29	Id.	Abogado.
304	4 » »	Francisco Pastor Mellado.	47	Id.	Bracero.
305	4 » »	Gabriel Ortiz Moreno.	59	Id.	Empleado.
306	6 » »	Francisco Pérez Piñera.	51	Id.	Albañil.
307	13 » »	Jesús Gómez Gómez.	26	Abarán.	Empleado.
308	13 » »	Eliseo Cano Lova.	36	Archena.	Propietario.
309	16 » »	Juan Aroca Valenzuela.	34	Cieza.	Bracero.
310	16 » »	José Torrecillas López.	37	Blanca.	Barbero.
311	31 » »	Carlos Aguilar Marin.	28	Cieza.	Bracero.
312	31 » »	Pascual Ortega Vázquez.	36	Id.	Id.
313	31 » »	Juan Martínez Camacho.	76	Id.	Propietario.
314	31 » »	Ramón Puche Pérez.	41	Id.	Sastre.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 10 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 1.827.

Requisitoria.

Luis Vives Mardeu, natural de Barcelona, de estado soltero, de 24 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Capitán del tercer Regimiento Infantería de Marina D. Luis Sanz de Andino, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por dicho delito le instruyo, y de no comparecer será declarado rebelde. Cartagena 11 de Agosto de 1920.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Luis Sanz de Andino.

Número 2.067.

Requisitoria.

Manuel Climent Font, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Bellén (Alicante), de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio marinero, cuyas señas personales son: pelo negro, barba al pelo, ojos castaños y color pálido, procesado por el delito de reincidencia en faltas, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería de Marina Don Ignacio Sanguino Hernández, Juez instructor de este Arsenal, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. Cartagena 15 Septiembre de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Quinta sección.

Número 1.711.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha cjetado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas que le corresponden conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriendo de contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Consumos.—1920-21.

Ayuntamiento de Caravaca.	2765	37
Idem de Yecla.	28079	33
Idem de Villanueva.	146	87
Idem de Ulea.	543	31
Idem de Totana.	11114	73
Idem de San Javier.	1417	12
Idem de Ricote.	1623	60
Idem de Pinatar.	1234	96
Idem de Pliego.	1417	06
Idem de Pacheco.	4082	12
Idem de Ojós.	277	04
Idem de Mula.	9359	52
Idem de Moratalla.	9510	98
Idem de Molina de Segura.	5132	84
Idem de Mazarrón.	39781	28
Idem de Lorquí.	840	35
Idem de Librilla.	1391	26
Idem de Jumilla.	17730	19
Idem de Fuente-Alamo de Murcia.	3762	11
Idem de Fortuna.	3604	84
Idem de Las Torres de Cotillas.	1682	88
Idem de Cieza.	19070	17
Idem de Ceuti.	1074	67
Idem de Cehegin.	15764	40

Idem de Abarán.	4064	74
Idem de Campos del Río.	1276	07
Idem de Abarán.	402	83
Idem de Aguilas.	23017	55
Idem de Aledo.	569	70
Idem de Albudeite.	1146	85
Idem de Calasparra.	3017	67
Idem de Alguazas.	1468	94
Idem de Alhama de Murcia.	3626	57
Idem de Beniel.	710	93
Idem de Archena.	3228	68
Idem de Blanca.	2775	94

TOTAL. 226733 47

Octava sección

Número 2.038.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el espurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de 20 de Agosto último, acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por el presente para que los que fueren parte en los aludidos asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado; previéndoles que de no hacerlo, se considerará firme dicho acuerdo y se resolverá la destrucción por medio del fuego.

Dado en Lorca á once Septiembre de mil novecientos veinte.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H. Mariano Garcia.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

Año 1871.

1 Causa núm. 58, sobre tentativa de suicidio de Catalina Garcia Garcia.

2 Idem núm. 9, sobre hurto á Juan Martinez Barnés.

Año 1873.

3 Causa núm. 60, sobre hurto de esparto á D. Juan Antonio González.

Año 1879.

4 Causa núm. 117, sobre lesiones á Antonio Segura Sánchez.

Año 1857.

5 Causa sobre lesiones á María Ortega.

Año 1879.

6 Causa núm. 3, sobre estafa á Bartolomé Molina Salines.

7 Idem núm. 69, sobre rapto de Francisca Diaz Martinez.

8 Idem núm. 144, sobre robo de dinero á Andrés Barnés Sastre.

9 Idem núm. 123, sobre robo de dinero á Patricio Bastida Ruiz.

10 Idem núm. 9, sobre hurto de oliva á José Mula Guerrero.

Lorca fecha ut-supra, P. H., Garcia.

Número 2.028.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Martinez Gómez Lucio (a) Pedreja, hijo de Antonio y de Carmen, natural de La Unión, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años sin que consten más señas ni circunstancias, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ingresar en la cárcel del mismo por haber sido decretada su prisión en dicha causa.

Cartagena 10 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Eduardo de Paz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Baltasar H. de Cisneros.

Número 2.050.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Requisitoria.

Pérez Vézquez Francisco, natural de Javalí viejo (Murcia), soltero, jornalero de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Javalí viejo, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ser emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Carlos Garcia.

Número 2.089.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Juan Feijó Bueno, hijo de Arcadia, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca personalmente ante este Juzgado municipal el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, á fin de asistir como denunciado al juicio de faltas que contra el mismo se instruye por malos tratos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 20 de Septiembre de 1920.—El Secretario, C. Campoy.

MURCIA—imp de Juan Hernández.